

RESOLUCION N. 01210

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 646 del 22 de diciembre de 2025, la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, y la Resolución 02116 del 31 de octubre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

En operativo de control ambiental, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, el día 10 de abril del 2013, mediante Acta 13-190 requirió a la sociedad BERLITZ COLOMBIA S.A, con Nit. 860.511.232-5, ubicada en la Avenida Carrera 15 No. 88- 64, Local 103, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, para que realizara el registro del elemento de publicidad exterior ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y retirara los avisos incorporados en cualquier forma en puertas o ventanas de la edificación.

Por lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó control y seguimiento al requerimiento mencionado, el día 13 de junio del 2013 y profirió el Acta 13-315, en la cual se indicó que la sociedad BERLITZ COLOMBIA S.A, no realizó el registro ante la Secretaria Distrital de Ambiente, y no retiró los avisos que se encuentran incorporados en puertas o ventanas de la edificación.

Así las cosas, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico 7428 del 30 de septiembre del 2013**, donde se concluyó que existe

presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior visual, el cual dispuso lo siguiente:

“(…)

3. SITUACIÓN ENCONTRADA

3.1. DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE	AVISO
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	BERLITZ A GLOBAL EDUCATION COMPANY
c. ÁREA DEL ELEMENTO	3 M² APROXIMADAMENTE
e. UBICACIÓN	FACHADA
f. DIRECCIÓN ELEMENTO	AV CR 15 No. 88 – 64 LOCAL 103
g. LOCALIDAD	CHAPINERO
h. SECTOR DE ACTIVIDAD	ZONA DE COMERCIO CUALIFICADO

(…)

4. VALORACIÓN TÉCNICA: La Secretaría Distrital de Ambiente en cabeza del grupo de Publicidad Exterior Visual efectuó visitas técnicas, en las cuáles pudo evidenciar el incumplimiento a la normatividad que rige el Distrito Capital, por parte del establecimiento comercial denominado BERLITZ COLOMBIA S.A, que se encuentra ubicado en la dirección AV CR 15 No. 88 – 64 LOCAL 103, encontrando finalmente lo siguiente:

- El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA (Infringe Artículo 30, decreto 959 del 2000).
- Cuenta con publicidad en ventanas o puertas (Infringe literal c, Artículo 8, Decreto 959/00).

(…)”.

DEL AUTO DE INICIO

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 02120 del 30 de julio de 2017**, en contra de la sociedad BERLITZ COLOMBIA S.A. en calidad de propietaria de la publicidad exterior visual ubicada en la Avenida Carrera 15 No. 88-64 Local 103 de la localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá, D.C, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

El Auto 02120 del 30 de julio de 2017, fue notificado personalmente al señor al señor Javier Henao Sandoval, en calidad de autorizado de la sociedad BERLITZ COLOMBIA S.A. el día 30 de octubre de 2017; Así mismo el acto administrativo fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, mediante el radicado 2018EE11094 del 19 de enero del 2018 y publicado en el boletín legal ambiental el día 12 de junio de 2018.

DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Por medio del **Auto 00528 del 25 de marzo de 2019**, esta autoridad formuló cargos en contra de la sociedad BERLITZ COLOMBIA S.A., en los siguientes términos:

*“(...) **Cargo primero:** instalar publicidad exterior visual en la avenida carrera 15 No. 88 – 64 local 103 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, incumpliendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.*

***Cargo segundo:** colocar publicidad exterior visual en condición no permitida debido a que hay avisos publicitarios pintados e incorporados a las ventas y puertas del establecimiento comercial de la avenida carrera 15 No. 88 – 64 local 103 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C. (...).”*

El Auto 00528 del 25 de marzo de 2019, fue notificado personalmente al señor Nicolás Fernández de Castro Peñuela, en calidad de apoderado de la sociedad BERLITZ COLOMBIA S.A. el día 7 de mayo de 2019.

DESCARGOS

Con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la investigada, la sociedad BERLITZ COLOMBIA S.A., contaba con el término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar el escrito de descargos contra el Auto 00528 del 25 de marzo de 2019, por el cual formuló cargos.

Una vez verificada la fecha de notificación para allegar el escrito de descargos, se evidencia que corre a partir del día del 08 de mayo de 2019, siendo el límite el día 21 de mayo de 2019.

Ahora bien, transcurrido el término de ley, para la presentación de los descargos y una vez revisados los sistemas de radicación, se evidencia que la sociedad BERLITZ COLOMBIA S.A., a través del radicado 2019ER109127 del 20 de mayo de 2019, presentó escrito de descargos y realizó solicitud de pruebas en contra del Auto 00528 del 25 de marzo de 2019, dentro del término de ley.

DEL AUTO DE PRUEBAS

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental, procedió a decretar la práctica de pruebas por medio del **Auto 03968 del 10 de octubre de 2019**, a la sociedad BERLITZ COLOMBIA S.A., Así

mismo, dispuso en el artículo segundo negar la solicitud de pruebas realizadas mediante radicado 2019ER109127 del 20 de mayo de 2019.

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente al señor Carlos Rodríguez Arias, con cédula de ciudadanía 79.664.245, en calidad de autorizado de la sociedad BERLITZ COLOMBIA S.A, el día 5 de noviembre de 2019.

DEL AUTO QUE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante **Auto 04581 del 21 de noviembre de 2024**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, otorgó el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del mencionado acto administrativo a la sociedad BERLITZ COLOMBIA S.A, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

El precedido acto administrativo fue notificado al correo electrónico berlitzcolombia@berlitz.com.co, el día 05 de mayo del 2025, previo diligenciamiento y envío del formato de “AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”, por parte de la señora CATALINA ACERO DAZA, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad BERLITZ COLOMBIA S.A.

DE LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Verificados los sistemas de radicación de la Entidad, se evidenció que la sociedad BERLITZ COLOMBIA S.A., mediante radicado 2025ER107181 del 19 de mayo de 2025, presentó escrito de Alegatos de Conclusión en el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término estipulado para ello, con los siguientes argumentos:

“(…)

I. AUSENCIA DE CONDUCTA ANTIJURIDICA REPROCHABLE

En virtud del Acuerdo Distrital 927 de 2024, “Por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas del Distrito Capital 2024–2027”, se introdujeron modificaciones sustanciales en materia de registro de avisos publicitarios en la ciudad de Bogotá.

Dicho Acuerdo adicionó el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, estableciendo que únicamente serán objeto de registro aquellos elementos publicitarios cuya dimensión sea igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del mismo Acuerdo.

Considerando que esta disposición normativa fue la invocada como fundamento para dar inicio al presente procedimiento administrativo sancionatorio, resulta claro que a la fecha no existe conducta antijurídica atribuible a mi representada, en tanto el supuesto normativo que exigía el registro de elementos publicitarios con dimensiones inferiores a 8 m² dejó de ser norma con la entrada en vigor del Acuerdo Distrital 927 de 2024.

Para el caso concreto, el aviso publicitario se encontraba instalado en la fachada del inmueble ubicado en la Carrera 15 No. 88 – 64, Local 103, y contaba con un área de tres (3) metros cuadrados, conforme consta en el Concepto Técnico No. 7428 del 30 de septiembre de 2013, tras la visita de inspección correspondiente.

Por lo tanto, no existe infracción administrativa vigente ni conducta reprochable atribuible a mi representada, toda vez que el hecho investigado cesó completamente y, bajo la normativa actual, no existe obligación de registrar avisos cuya dimensión sea inferior a ocho (8) metros cuadrados.

II. INEXISTENCIA DE DAÑO AMBIENTAL

Los hechos que dieron origen a este proceso sancionatorio fueron subsanados por parte de BERLITZ desde el año 2015. Desde este año, BERLITZ retiró la publicidad exterior visual que no cumplía con la normatividad ambiental aplicable de la cual se acusa su incumplimiento.

Estos hallazgos fueron documentados en el Concepto Técnico No. 7428 del 30 de septiembre de 2013 (única prueba que obra en el expediente, a pesar de haber solicitado la práctica de otras), pero se subsanaron mucho tiempo antes del inicio del proceso sancionatorio, que se notificó por Auto 02120 del 30 de julio de 2017.

Es pertinente advertir que los hechos que dieron origen a la presente investigación administrativa, además de haber sido plenamente subsanados por mi representada, no generaron daño ambiental alguno, ni existe en el expediente prueba que acredite afectación al medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Es fundamental recordar que el objeto principal del procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental es verificar la ocurrencia de un daño ambiental, con el propósito de establecer la responsabilidad del presunto infractor y, de ser el caso, imponer medidas correctivas, compensatorias o sancionatorias, siempre que se configuren de manera concurrente los elementos sustanciales de la infracción.

Aplicando los presupuestos previstos en la ley para imponer sanciones administrativas, debe resaltarse que no se configuran los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, puesto que el elemento del daño es inexistente para este proceso y el cual resulta indispensable para la imposición de una sanción ambiental.

(...)

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Es preciso manifestar que la presente actuación sancionatoria se encuentra afectada por la caducidad de la acción, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 10 de la Ley 2387 de 2024, el cual establece expresamente:

Aunado lo anterior, también es importante manifestarle a esta Secretaría que para el presente proceso sancionatorio operó la caducidad de la acción conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 que fue adicionado por la Ley 2387 de 2024.

(...)

En ese sentido, el término legal para proferir una decisión definitiva vencía el 30 de septiembre de 2018. No obstante, el proceso continúa vigente a la fecha, habiendo transcurrido más de siete (7) años y nueve (9) meses desde el vencimiento del término legal, y casi doce (12) años desde que se conocieron los hechos que motivaron la investigación.

En virtud de lo anterior, es evidente que ha operado la caducidad de la acción sancionatoria, razón por la cual esta Secretaría debe declarar la terminación del procedimiento administrativo, máxime cuando los hechos que lo originaron se encuentran plenamente superados desde hace más de una década.

Ahora bien, en el evento de que esta autoridad llegare a considerar que subsiste responsabilidad por parte de mi representada, solicito se apliquen las causales de atenuación previstas en el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, así como se valore la inexistencia de daño ambiental alguno, en estricto cumplimiento de los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen el derecho sancionatorio ambiental.

V. DESCONOCIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El presente proceso sancionatorio ambiental desconoce los principios de la actuación administrativa y los principios consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), como son el principio de eficacia, economía y celeridad.

(...)

En consecuencia, no existe fundamento legal alguno —ni en la Constitución, ni en el CPACA, y mucho menos en el Decreto 959 de 2000— que faculte a la Secretaría de Ambiente para imponer sanción alguna a mi poderdante con base en hechos ocurridos hace más de 12 años, que han estado en investigación por más de ocho años, y los cuales son inexistentes desde hace 10 años.

Si bien los motivos que dieron lugar a iniciar esta investigación administrativa son por el incumplimiento a las normas de publicidad exterior visual del establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Carrera 15 No. 88-64 Local 103 de la ciudad de Bogotá, lo cierto es que mi poderdante subsanó dichos hallazgos desde el año 2015 (esto fue antes del inicio del proceso sancionatorio), retirando la publicidad exterior visual del establecimiento.

Dicho esto, las razones para continuar adelante con este proceso sancionatorio carecen de valor jurídico, así como cualquier sanción que pueda imponer esta entidad será considerada ilegal, como quiera que en este proceso no se han respetado los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen las actuaciones administrativas.

*Este proceso sancionatorio, al mantenerse vigente pese a la inexistencia actual de los hechos que lo motivaron, vulnera el principio de **eficacia**, en tanto no persigue un fin administrativo legítimo y desatiende la obligación de remover obstáculos formales que impiden la terminación de una actuación administrativa que carece de un objeto. Igualmente, se desconoce el principio de **economía** al extender de manera innecesaria un trámite que debió concluirse desde hace años, generando cargas desproporcionadas tanto para la administración como para el administrado. A ello se suma el flagrante incumplimiento del principio de **celeridad**, pues la autoridad ha omitido impulsar oportunamente el procedimiento y resolverlo dentro de plazos razonables, perpetuando una situación de inseguridad jurídica que resulta inadmisibles.*

Todo lo anterior evidencia que las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría de Ambiente no se han desarrollado conforme a los principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionatoria. Esta autoridad no ha garantizado un debido proceso eficaz y transparente, puesto que ha incurrido en dilaciones injustificadas que vulneran el derecho al debido proceso de mi poderdante y comprometen la legalidad del procedimiento, así como la validez jurídica del acto administrativo que profiera esta entidad para poner fin a la investigación administrativa.

Por lo tanto, resulta imperativo que esta Secretaría se abstenga de imponer cualquier sanción, dado que los hechos en cuestión se encuentran superados y carecen de relevancia jurídica en el contexto actual.

En este contexto, resulta evidente que el procedimiento sancionatorio carece de objeto y de fundamento jurídico, pues la situación fáctica que dio origen a la actuación fue plenamente superada y corregida con anterioridad a su inicio.

Sancionar una conducta ya corregida, sobre hechos ocurridos hace más de 12 años y subsanados hace más de 10 años, constituye una actuación no solo innecesaria, sino abiertamente desproporcionada e incompatible con los principios rectores de la función administrativa.

Adicionalmente, la prolongación del trámite durante más de ocho (8) años desde la expedición del auto de inicio, sin que se haya proferido una decisión de fondo, representa una flagrante vulneración de los principios de celeridad, eficiencia, economía y razonabilidad temporal, pilares esenciales del debido proceso administrativo.

Por lo antes expuesto, solicito de manera respetuosa a la Secretaría de Ambiente que no se imponga ninguna sanción a BERLITZ, y en el caso remoto de determinar que existiera mérito para imponerla, se aplique una amonestación por cuanto en el expediente se encuentra demostrada (i) la diligencia con la que actuó mi poderdante para corregir los hallazgos; (ii) que las características de los hallazgos no ocasionaban ningún tipo de riesgo; (iii) que nunca se materializó un daño; (iv) que operó la caducidad de la acción administrativa.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales y legales

En nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

De conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

La Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80 ordena al Estado que *“...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

A su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

En el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

En sentencia C - 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones

Previo a adoptar cualquier decisión, es preciso establecer de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo.

La titularidad de la acción sancionatoria ambiental está estipulada en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

*“**ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*
(Subrayas y negrillas insertadas).”

Así mismo, el artículo 5 de la citada Ley consagra:

*“**ARTÍCULO 5.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

En el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“(…) Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana”.*

El artículo 7 de la citada Ley establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
- 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

Igualmente, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción.** Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (...)”*

La Ley 1333 de 2009, en su texto vigente para la época de los hechos, establecía en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

*“**Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente,*

Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*
(...)"

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 indica que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

De acuerdo con lo anterior y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y en particular lo preceptuado en el artículo 27, es procedente entrar a decidir la responsabilidad de la sociedad BERLITZ COLOMBIA S.A. en calidad de propietaria de la publicidad exterior visual ubicada en la Avenida Carrera 15 No. 88-64 Local 103 de la localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá, D.C, respecto de los cargos formulados mediante Auto 00528 del 25 de marzo de 2019, para lo cual, en el marco de las garantías de defensa y contradicción, se procederá a analizar el material probatorio que versa en el expediente y así determinar si amerita la imposición de sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

IV. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo el asunto que nos ocupa, para lo cual se abordará el análisis de los hechos materia de investigación de cara a los cargos formulados, los argumentos planteados por el presunto infractor y las pruebas incorporadas en debida forma al presente proceso sancionatorio.

Con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024, *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

El parágrafo primero del artículo 5° de la misma ley, establece que *“en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Respecto a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al declarar dicha norma exequible, precisó que *“Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental.”*

Quiere ello decir que las Autoridades Ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024).

En tal sentido, deben realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333)¹.

En términos de la Corte Constitucional, no se pasa entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la Administración Pública de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

Acorde con lo anterior, el presunto infractor al ejercer su derecho de defensa tiene la posibilidad procesal de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010. En dicha providencia señaló siguiente: 7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba - redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras. (...) Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. La presunción legal puede recaer sobre la violación de normas o actos administrativos ambientales o respecto del daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración”

de la responsabilidad), o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de él.

Así las cosas, esta Autoridad Ambiental realizó la verificación del cumplimiento normativo en materia de publicidad exterior visual por parte de la sociedad BERLITZ COLOMBIA S.A. en calidad de propietaria de la publicidad exterior visual ubicada en la Avenida Carrera 15 No. 88-64 Local 103 de la localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá, D.C., en el Concepto Técnico 7428 del 30 de septiembre del 2013.

Posteriormente, mediante Auto 00528 del 25 de marzo de 2019, se formularon cargos por presuntas infracciones a la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior visual, toda vez que en la visita realizada se evidenció la instalación de publicidad exterior visual sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, incumpliendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y en condición no permitida debido a los avisos publicitarios pintados e incorporados a las ventas y puertas del establecimiento comercial de la avenida carrera 15 No. 88 – 64 local 103 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

DE LOS CARGOS FORMULADOS

Esta Autoridad procederá a desarrollar de manera individual y detallada el análisis de las conductas imputadas, contrastando los hechos verificados con las disposiciones ambientales presuntamente vulneradas, así como con el sustento técnico que permite establecer la existencia de las infracciones. Del mismo modo, se evaluará el riesgo de afectación ambiental derivado de dichas conductas, conforme a la metodología prevista en la normativa vigente.

FRENTE AL CARGO PRIMERO

En este sentido, el artículo 1 del Auto 00528 del 25 de marzo de 2019, estableció en el cargo primero lo siguiente:

*“(...) **Cargo primero:** instalar publicidad exterior visual en la avenida carrera 15 No. 88 – 64 local 103 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, incumpliendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 (...)”*

Para el presente caso, el Concepto Técnico 7428 del 30 de septiembre del 2013, concluyó de forma expresa que:

“(...)”

3. SITUACIÓN ENCONTRADA

3.1. DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	AVISO
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	BERLITZ A GLOBAL EDUCATION COMPANY
c. ÁREA DEL ELEMENTO	3 M² APROXIMADAMENTE
e. UBICACIÓN	FACHADA
f. DIRECCIÓN ELEMENTO	AV CR 15 No. 88 – 64 LOCAL 103
g. LOCALIDAD	CHAPINERO
h. SECTOR DE ACTIVIDAD	ZONA DE COMERCIO CUALIFICADO

(...)

4. VALORACIÓN TÉCNICA: La Secretaría Distrital de Ambiente en cabeza del grupo de Publicidad Exterior Visual efectuó visitas técnicas, en las cuáles pudo evidenciar el incumplimiento a la normatividad que rige el Distrito Capital, por parte del establecimiento comercial denominado BERLITZ COLOMBIA S.A, que se encuentra ubicado en la dirección AV CR 15 No. 88 – 64 LOCAL 103, encontrando finalmente lo siguiente:

- El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA (Infringe Artículo 30, decreto 959 del 2000).

(...)."

El artículo 30 del Decreto 959 del 01 de noviembre de 2000, dispone lo siguiente:

“Artículo 30. (Modificado por el Artículo 8 del Acuerdo 12 de 2000, Concejo de Bogotá).

Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- Tipo de publicidad y su ubicación;
- Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;
- Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y
- Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización.”

Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro. Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito. (...)”

Así mismo, el artículo 5 de la Resolución 931 de 6 de mayo de 2008, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes. (...)”

El Acuerdo 927 del 07 de junio de 2024, “Por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas del Distrito Capital 2024-2027 “Bogotá Camina Segura”

“(…) Artículo 227. Registro de la publicidad exterior visual en sus jurisdicciones. Modifíquese el artículo 30 del Acuerdo Distrital 01 de 1998, compilado en el Decreto Distrital 959 de 2000, en el sentido de incluir el siguiente párrafo:

“Párrafo. Únicamente serán objeto de registro los elementos que cuenten con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados. (...)”

En este punto, el principio de favorabilidad en materia ambiental establece que, en caso de duda o ambigüedad en la interpretación de una norma ambiental, se debe optar por la interpretación

que resulte más favorable al medio ambiente y a la protección de los recursos naturales. Esto implica que las normas ambientales deben interpretarse de manera restrictiva en cuanto a las actividades que puedan causar daño ambiental y extensivamente en cuanto a las medidas de protección ambiental.

Con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, el artículo 227 del Acuerdo 927 de 2024, establece que únicamente serán objeto de registro los elementos de publicidad exterior visual con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

En consecuencia, el Concepto Técnico 7428 del 30 de septiembre del 2013 establece que las dimensiones del aviso instalado corresponden a 3 metros cuadrados aproximadamente.

Según la normativa actualmente vigente, únicamente los elementos publicitarios con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados están sujetos a la obligación de registro, por lo tanto, ha desaparecido de la norma la obligación legal de registrar este tipo de elementos dejando a salvo todos aquellos elementos que sean inferiores a las dimensiones antes indicadas, y por ende la conducta deja de ser reproachable e imputable a la investigada en el presente asunto.

Lo anterior en virtud del principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que exige aplicar la norma más beneficiosa al sancionado. En este caso, las dimensiones reportadas en el Concepto Técnico confirman que el aviso publicitario no está sujeto a registro, lo que hace improcedente la imposición de cualquier sanción.

Bajo este contexto, resulta imperioso aclarar que dicha situación se presenta toda vez que el Acuerdo 927 del 07 de junio de 2024 establece la obligación de registro de aviso para elementos publicitarios cuya dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, por tanto, al momento de iniciar el proceso sancionatorio y hasta antes de la publicación del mencionado Acuerdo, esta obligación de registro era extensiva a todos los elementos publicitarios, lo que hacía procedente las actuaciones administrativas que se adelantaron en su momento.

En conclusión, dado que el Concepto Técnico 7428 del 30 de septiembre del 2013, confirma que el elemento publicitario instalado no supera las dimensiones sujetas a registro, no es posible fundamentar la existencia de una infracción y en aplicación de los principios de favorabilidad, proporcionalidad y debido proceso, esta Autoridad Ambiental se ve avocada a exonerar de responsabilidad a la sociedad BERLITZ COLOMBIA S.A., del presente cargo.

La exclusión del cargo relacionado con el artículo citado no tiene impacto en la cuantificación de la sanción económica, la cual se mantiene inalterada, preservando así la coherencia, proporcionalidad y solidez de la decisión administrativa.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO

Prosiguiendo, el artículo 1 del Auto 00528 del 25 de marzo de 2019, estableció el siguiente cargo:

*“(…) **Cargo segundo:** colocar publicidad exterior visual en condición no permitida debido a que hay avisos publicitarios pintados e incorporados a las ventas y puertas del establecimiento comercial de la avenida carrera 15 No. 88 – 64 local 103 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.”. (…)*”.

Para el presente caso, el Concepto Técnico 7428 del 30 de septiembre del 2013, concluyó de forma expresa que:

*“(…) **4. VALORACIÓN TÉCNICA:** La Secretaria Distrital de Ambiente en cabeza del grupo de Publicidad Exterior Visual efectuó visitas técnicas, en las cuáles pudo evidenciar el incumplimiento a la normatividad que rige el Distrito Capital, por parte del establecimiento comercial denominado BERLITZ COLOMBIA S.A, que se encuentra ubicado en la dirección AV CR 15 No. 88 – 64 LOCAL 103, encontrando finalmente lo siguiente:*

- *Cuenta con publicidad en ventanas o puertas (Infringe literal c, Artículo 8, Decreto 959/00). (…)*”.

Así las cosas, el literal c) del artículo 8 del Decreto 959 del 01 de noviembre de 2000, dispone lo siguiente:

*“(…) **ARTICULO 8.** No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:*

(…)

c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y

(…)”.

La anterior disposición normativa, establece los criterios que deben cumplir los avisos instalados en las ventanas o puertas de la edificación, en particular, fija límites sobre las condiciones que se deben evitar a la hora de instalar cualquier tipo de publicidad, lo anterior con el fin de garantizar orden, uniformidad y adecuada integración con el entorno urbano.

Considerando lo anteriormente mencionado, y frente a la situación del presente cargo, se puede evidenciar, en atención al registro fotográfico que se ilustra en el Concepto Técnico 7428 del 30 de septiembre del 2013, que, al momento de la visita realizada el día 10 de abril del 2013, a la sociedad BERLITZ COLOMBIA S.A, ubicada en la Avenida Carrera 15 No. 88-64 Local 103 de la localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá, D.C, se encontraba instalada publicidad exterior visual en las puertas y ventanas de la edificación.

Dicha conducta constituye una vulneración de lo dispuesto en el literal c) del artículo 8 del Decreto 959 del 2000, en tanto implica la instalación de elementos publicitarios sin sujeción a los parámetros establecidos para la ubicación y cantidad de avisos permitidos.

En consecuencia, esta autoridad ambiental concluye que los hechos constatados en la visita de inspección y documentados en el Concepto Técnico 7428 del 30 de septiembre del 2013, configuran una conducta infractora de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009,

modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, por cuanto se trata de una acción contraria a las disposiciones contenidas en una norma ambiental vigente.

RAZONES DE LA DEFENSA O DESCARGOS

Los descargos son el instrumento por medio del cual el presunto responsable ejerce su derecho fundamental a la defensa y a la contradicción consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, al ser la oportunidad procesal para aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, para desvirtuar la presunción de dolo o culpa consagrada en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, y que se le imputa en virtud de los cargos formulados.

De conformidad con lo señalado en el artículo 25 de la citada Ley, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del pliego de cargos a la presunta infractora, éste directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Una vez analizado el expediente, se observa que la sociedad BERLITZ COLOMBIA S.A, ejerció su derecho de defensa y contradicción mediante radicado 2019ER109127 del 20 de mayo de 2019, con el fin de desvirtuar los cargos formulados en el artículo 1 del Auto 00528 del 25 de marzo de 2019.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Al verificar el expediente SDA-08-2014-237, se evidenció que la sociedad BERLITZ COLOMBIA S.A. mediante radicado 2025ER107181 del 19 de mayo de 2025, estando dentro del término legal presentó sus alegatos de conclusión, sin embargo al realizar el análisis de los argumentos allegados, se hace necesario comunicar a la investigada que las infracciones ambientales en materia de publicidad exterior visual, son de ejecución instantánea, en la medida en que su materialización no se prolonga en el tiempo como una conducta continuada, sino que ocurre en un momento preciso, aun cuando pueda repetirse posteriormente. Cada evento de la instalación de publicidad exterior visual sin el lleno de los requisitos constituye, por tanto, un hecho autónomo susceptible de sanción.

Con base en lo anterior, las acciones correctivas o adecuaciones técnicas implementadas con posterioridad al hecho investigado no pueden tener incidencia sobre la valoración de la conducta en el proceso sancionatorio. Esto, por cuanto no modifican la naturaleza del hecho ya consumado ni eliminan su impacto en el momento en que ocurrió. En palabras del principio de legalidad sancionatoria, el juicio de reproche debe centrarse en la situación fáctica existente al momento de la comisión del hecho, no en circunstancias sobrevinientes que no modifican el carácter antijurídico de la conducta pasada.

Además, permitir que adecuaciones posteriores al hecho eximan o atenúen la responsabilidad administrativa ambiental por un hecho de ejecución instantánea como la emisión indebida de ruido implicaría desconocer el principio de inmediatez y el carácter disuasivo de la potestad

sancionatoria del Estado, desconociendo el deber de prevención y precaución que recae sobre todos los sujetos que desarrollan actividades con potencial contaminante.

En consecuencia, dentro del presente proceso sancionatorio, las modificaciones implementadas posteriormente al evento investigado no pueden ser consideradas como un factor eximente de responsabilidad ni como elemento que altere la configuración de la infracción. La conducta que se evalúa debe ser juzgada conforme a las condiciones existentes al momento de su ocurrencia, y no a partir de las correcciones posteriores, las cuales no inciden sobre la determinación de responsabilidad frente al hecho ya consumado.

Por lo que, se vislumbra que la sociedad BERLITZ COLOMBIA S.A., mediante su escrito de alegatos de conclusión, no logró desvirtuar los cargos formulados mediante el Auto 00528 del 25 de marzo de 2019, ni demostró alguna de las causales establecidas en la normativa, para que esta Autoridad Ambiental ejecutara la terminación y archivo de la presente investigación.

Así las cosas, esta Autoridad Ambiental procede a decidir de fondo con base en los elementos obrantes en el expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, el cual establece que, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, la autoridad ambiental deberá declarar la responsabilidad del infractor e imponer las sanciones a que haya lugar, o exonerarlo mediante acto administrativo motivado.

Por otro lado, teniendo en cuenta el argumento respecto a la caducidad de la acción sancionatoria, nos permitimos comunicar que los procedimientos sancionatorios ambientales los cuales son respaldados con la Ley especial 1333 de 2009, la cual fue modificada por Ley 2387 de 2024, mediante la cual se consagran las etapas y términos que se deben surtir en las investigaciones sancionatorias de carácter ambiental; En el caso sub examine, por la fecha de inicio del procedimiento sancionatorio, el término de caducidad es de veinte (20) años, según lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024, así:

ARTÍCULO 10. *Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.*

Así las cosas, esta dirección considera necesario aclarar que si bien el Artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, fue modificado por el Artículo 15 de la Ley 2387 de 2024, no aplica para el presente caso, debido a la temporalidad del inicio del proceso sancionatorio ambiental y la entrada en vigencia del nuevo párrafo, razón por la cual, esta autoridad ambiental no accederá a su pretensión.

Finalmente, no es cierto que el presente procedimiento sancionatorio ambiental desconoce los principios de la actuación administrativa como la eficacia, economía y celeridad, pues cada una de las etapas adelantadas en el presente caso, se han realizado respetando a cabalidad cada uno de ellos, por cuanto se han removido los obstáculos formales que impidan la terminación de

cada actuación administrativa y se han impulsado oportunamente las actuaciones de conformidad con los tiempos establecidos para ello, con el fin de resolver el caso dentro de los plazos razonables, garantizando la seguridad jurídica de cada una de las personas que se encuentran inmersas en las investigaciones que lleva a cabo la entidad, tal y como se puede observar en las actuaciones contenidas en el presente expediente el cual corresponde al SDA-08-2014-237.

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Grado de afectación y evaluación del riesgo**

La Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial en su artículo 7 establece cómo se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

El Informe Técnico de Criterios 05267 del 30 de septiembre de 2025, elaborado por el Grupo Técnico de la Dirección de Control Ambiental, evaluó el riesgo ambiental potencial originado por la publicidad exterior visual instalada por la sociedad BERLITZ COLOMBIA S.A., en el cual se indicó que de acuerdo con el memorando 2025IE170348 de 30 de julio de 2025, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual – SCAAV, de la Secretaría Distrital de Ambiente, *“para el caso del componente de Publicidad Exterior Visual, podría configurarse un incumplimiento de las disposiciones contenidas en los Acuerdos Distritales 01 de 1998, 12 de 2000, 610 de 2015 y Acuerdo 927 de 2024 y Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003 entre otras disposiciones distritales. De acuerdo con lo anterior, se puede inferir que para generar un riesgo se requiere de una gran cantidad de elementos publicitarios que no cumplan con las características técnicas y legales, por esta razón el presente caso se evalúa como una mera infracción ambiental por incumplimiento normativo.”*

En consideración a lo anterior, se establece el valor de riesgo asociado al incumplimiento ambiental como riesgo 3.

En ese entendido, el informe técnico determinó lo siguiente:

“(…) 6.3. EVALUACIÓN DE RIESGO (R)

En aplicación del principio de proporcionalidad, el cálculo del monto de la multa debe ser conforme a la gravedad de la infracción y en los casos en los cuales se evidencie afectación ambiental o riesgo, esté debe ser el elemento central de la graduación y estar ajustado a los topes establecidos por la Ley.

De acuerdo con la comunicación ANLA 4120-E2-2987 de 23 de julio de 2014, se indicó.

“(…) En el marco de las infracciones ambientales se presentan tres escenarios:

1. Infracciones que originaron afectación ambiental.

2. Infracciones que no se concretaron en afectaciones ambientales, pero expusieron o pusieron en riesgo algún o algunos bienes de protección ambientales.

3. Meras infracciones ambientales —Solo son incumplimientos ambientales, que no repercuten en bienes de protección ambientales.

Los dos primeros escenarios se encuentran establecidos en la resolución 2086 de 2010 y desarrollados en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental. (...)

Ahora bien, de acuerdo con el memorando 2025IE170348 de 30 de julio de 2025 emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual - SCAAV de la Secretaría Distrital de Ambiente, en donde se indica que para el caso del componente de Publicidad Exterior Visual, podría configurarse un incumplimiento de las disposiciones contenidas en los Acuerdos Distritales 01 de 19981, 12 de 20002, 610 de 20153 y Acuerdo 927 de 20244 y Decretos Distritales 959 de 20005 y 506 de 20036 y otras disposiciones distritales.

De acuerdo con lo anterior, se puede inferir que para generar un riesgo se requiere de una gran cantidad de elementos publicitarios que no cumplan con las características técnicas y legales, por esta razón el presente caso se evalúa como una mera infracción ambiental por incumplimiento normativo.

En este sentido se debe aplicar el tercer escenario, el cual aun cuando no quedó cubierto por el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, pero sí está regulado por el Decreto 3678 de 2010, al establecerse los criterios que debe cumplir al imponerse una sanción tipo Multa, por lo que para el tercer escenario se procede a consultar el Informe Final del Convenio Especial de Cooperación Científica y Tecnológica No 16F suscrito entre el Fondo Nacional Ambiental –FONAM y la Universidad de Antioquia, denominado “PROYECTO: DESARROLLO DE UNA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE SANCIONES PECUNIARIAS, DERIVADAS DE LAS INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL O POR DAÑO AMBIENTAL” que es el insumo para el desarrollo de la Metodología para el cálculo de multas desarrollado en la Resolución 2086 de 2010, en el que se tiene lo siguiente:

“Es importante tener en cuenta que en el caso en que la infracción no genere potencialmente ningún tipo de impacto, el riesgo tomará valores entre 1 y 3, según la GRAVEDAD del incumplimiento a la norma, es decir, $1 \leq r \leq 3$ (...).”

Así las cosas, de acuerdo con lo establecido en la comunicación ANLA para determinar la lesividad de la infracción, para este caso en específico teniendo en cuenta la existencia de riesgos latentes señalados por la SCAAV y que se trata de elementos PEV en condiciones prohibidas se establece la máxima gravedad del caso.

Por lo tanto, se establece así:

$$r = 3$$

Obtenido el valor de riesgo asociado al incumplimiento ambiental, se debe determinar el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times SMLLV) r$$

Donde:

R = Valor monetaria de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente

r = Riesgo

Se procede a calcular el valor monetario de la importancia del riesgo, teniendo en cuenta que el SMMLV es de \$ 1.423.500 al 2025 según la página oficial del Ministerio de Trabajo.

$$R = 11,03 \times \$1.423.500 \times 3$$

$$R = \$47.103.615$$

(...)"

- **Circunstancias atenuantes y agravantes**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, modificado por la ley 2387 de 25 de julio de 2024.

Por su parte, el citado informe técnico estableció las circunstancias relativas a los agravantes y atenuantes, así:

"(...) Para el presente caso, una vez revisado el expediente sancionatorio no se establecen circunstancias agravantes y atenuantes.

$$A = 0$$

(...)"

De conformidad con lo precedido, se estableció la existencia de la infracción ambiental y, en consecuencia, se procederá a imponer sanción.

VI. SANCIÓN A IMPONER

Es preciso resaltar que las normas que gobiernan la actividad de la Administración Pública en materia de medio ambiente tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando éstas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierta su desconocimiento.

En otras palabras, cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no está encaminada a minimizar los efectos nocivos generados sobre el medio ambiente, pretende castigar a quien con su

conducta ha causado perjuicio a los recursos naturales cuya preservación y protección está reservada a la autoridad ambiental.

Los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, modificados por la Ley 2387 de 2024, respectivamente, establecen de manera taxativa las causales de atenuación y agravación de responsabilidad en materia ambiental, las cuales deben ser tenidas en cuenta al momento de resolver un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, principalmente con el objeto de establecer de manera motivada una precisa dosificación de la sanción frente a la conducta presuntamente infractora de la normativa ambiental vigente.

La Ley 1333 de 2009, en su texto vigente para la época de los hechos, establecía en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
 4. Demolición de obra a costa del infractor.
 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.
- (...)”

A través del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, reglamentario del parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley en mención, cuya normatividad establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.10.1.1.2. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

(...)

Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción”

TASACIÓN DE LA MULTA

Una vez agotado el trámite procedimiento procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y la procedencia de sanción, se expidió el Informe Técnico de Criterios 05267 del 30 de septiembre de 2025, el cual determina los criterios para la imposición de sanciones, del que esta Autoridad advierte que se debe imponer sanción de MULTA, de conformidad con el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, acorde con los criterios establecidos en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, disponiendo:

“(…) ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

Factor de temporalidad

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)”

En cumplimiento de la citada normativa, a través del Informe Técnico de Criterios 05190 del 28 de septiembre de 2025, se determinaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé:

“Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

Así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, por medio del Informe Técnico de Criterios 05267 del 30 de septiembre de 2025, dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de MULTA y la orden de ejecutar acciones que restauren el impacto causado, respecto de la infracción investigada en contra de la sociedad BERLITZ COLOMBIA S.A.

• **Informe Técnico de Criterios 05267 del 30 de septiembre de 2025:**

“(…) 7. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$Multa = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Tabla 2. Resumen de las variables cálculo de la multa

<i>Beneficio ilícito (B)</i>	<i>\$ 0</i>
<i>Temporalidad (α)</i>	<i>4</i>
<i>Grado de afectación ambiental y/o riesgo (R)</i>	<i>\$ 47.103.615</i>
<i>Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)</i>	<i>0</i>
<i>Costos Asociados (Ca)</i>	<i>\$ 0</i>
<i>Capacidad Socioeconómica (Cs)</i>	<i>1</i>

$$Multa = \$0 + [(4 * \$47.103.615) \times (1+0) + 0] * 1$$

Multa = CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 188.414.460).

De esta forma, se recomienda imponer una sanción consistente en **multa por valor de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 188.414.460)** equivalentes a **16.310,12 UVB**.

Esta sanción se encuentra ajustada a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que guarda correspondencia con la gravedad de los hechos comprobados, el riesgo ambiental identificado y las condiciones particulares del infractor. Además, cumple la función disuasiva y restaurativa que caracteriza al régimen sancionatorio ambiental, conforme a lo previsto en la Ley 1333 de 2009 y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

A este respecto, la Sentencia C-401 de 2010 señala:

“(…) La potestad sancionadora de las autoridades (…) está sometida a claros principios, tales como los de legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad o responsabilidad, proporcionalidad y non bis in idem. (…) No resultan admisibles (…) medidas excesivas que no encuentren una justificación razonable y que se conviertan en obstáculos a la efectividad del derecho fundamental de acceso a la justicia y a la prevalencia de los demás derechos fundamentales comprometidos. (...)”

En el mismo sentido, la Sentencia C-748 de 2011 reafirma que:

“(…) La potestad sancionadora es una manifestación del jus puniendi del Estado, sujeta a principios como la legalidad, tipicidad, debido proceso y proporcionalidad, y que exige un procedimiento previo que garantice el derecho de defensa, así como la definición expresa de la autoridad competente para imponer la sanción.”

En cuanto al aspecto subjetivo de la responsabilidad, debe recordarse que en materia ambiental opera la presunción legal de culpa o dolo, prevista en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, la cual establece:

“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. (...)”

Esta presunción solo puede ser desvirtuada por la infractora, a quien le corresponde demostrar que actuó con la debida diligencia. En el presente caso, si bien, la investigada ejerció su derecho de defensa, no se logró desvirtuar el incumplimiento normativo en materia de publicidad exterior visual.

Cabe resaltar que en el Auto de Formulación de Cargos 00528 del 25 de marzo de 2019, esta Autoridad señaló de forma expresa y detallada los hechos constitutivos de infracción ambiental, así como las disposiciones normativas presuntamente vulneradas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. De igual forma, se dejó constancia de que dichas normas se encontraban vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos, lo cual satisface plenamente la exigencia contenida en el artículo 29 de la Constitución Política, conforme al cual *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”*.

VII. CONSIDERACIONES FINALES

El inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales, razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que, por otra parte, una vez en firme el presente acto administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las entidades que expidan títulos ejecutivos, diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una sanción consistente en multa, al amparo de la Ley 1333 de 2009, deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria.

Así mismo la precitada norma, determinó que, en el caso de los actos administrativos mencionados previamente al no contar con norma especial, en materia de intereses moratorios, seguirán la regla general del artículo 9º de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Así las cosas, en la parte resolutive del presente acto administrativo se indicará que el no pago de la multa en los plazos que se fijen dará lugar a la acusación de los intereses moratorios antes mencionados.

VIII. ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

La Ley 1333 de 2009, como norma especial procedimental, no establece reglas para el archivo del expediente cuando se culmina la actuación, por ello, es necesario acudir a la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el cual, a su vez, a pesar de regular la creación de expediente, no establece reglas para su archivo.

Sin embargo, establece en su artículo 306 lo siguiente:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Por su parte, el artículo 122 del Código General del Proceso establece:

(...) Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso. (...).”

Así las cosas, con fundamento en lo anterior, ejecutoriado el presente acto administrativo y verificado el cumplimiento de lo ordenado en el mismo, esta Autoridad procederá a archivar el expediente SDA-08-2014-237.

IX. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto Distrital 646 del 22 de diciembre de 2025, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”*, establece que esta Secretaría tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Mediante el artículo primero de la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, *“Por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”*, la Secretaría Distrital de Ambiente, incorporó dentro de la nueva planta global de personal de esta Entidad a DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Director de Procesos Sancionatorios, Código 009 Grado 07, quien es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

Lo anterior teniendo en cuenta que, en el literal a) del artículo 11 de la Resolución 02116 del 31 de octubre de 2025 *“Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente”* se delegó a la Dirección de Procesos Sancionatorios la función de:

“a. Expedir los actos administrativos definitivos dentro de los procesos sancionatorios ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Exonerar a la sociedad BERLITZ COLOMBIA S.A. con NIT. 860.511.232-5, en calidad de propietaria de la publicidad exterior visual ubicada en la Avenida Carrera 15 No. 88-64 Local 103 de la localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá, D.C., del cargo primero formulado en el Auto 00528 del 25 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar responsable ambiental a la sociedad BERLITZ COLOMBIA S.A. con NIT. 860.511.232-5, del cargo segundo formulado mediante Auto 00528 del 25 de marzo de 2019, por infringir lo establecido en el literal c) del artículo 8 del Decreto 959 del 2000, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer sanción de Multa a la sociedad BERLITZ COLOMBIA S.A. con NIT. 860.511.232-5, por valor de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS**

CATORCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 188.414.460), equivalentes a **16.310,12** Unidades de Valor Básico –UVB, de acuerdo con lo establecidos en el Informe Técnico de Criterios 05267 del 30 de septiembre de 2025, y las consideraciones jurídicas, técnicas y fácticas expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa anteriormente fijada se deberá pagar en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Para tal fin, el sancionado deberá acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá remitir copia del recibo de pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2014-237.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento en el pago de la multa genera el pago de intereses moratorios a una tasa del doce por ciento (12%) anual, que se liquidan a partir de la exigencia de la obligación y hasta que se verifique el pago total, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y 27 del Decreto 289 de 2021 *“Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”*.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de que el obligado no atienda el pago de la sanción impuesta, el presente acto administrativo, en virtud de su naturaleza y conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, prestará mérito ejecutivo y podrá hacerse efectivo mediante el procedimiento de jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO CUARTO: La sanción impuesta mediante la presente Resolución no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta Autoridad.

ARTÍCULO CUARTO: Declarar el Informe Técnico de Criterios 05267 del 30 de septiembre de 2025, como parte integral de esta resolución, en los términos del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone en el presente acto administrativo, y una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA– del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad BERLITZ COLOMBIA S.A. con NIT. 860.511.232-5, a través de su representante legal o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega al sancionado de copia simple del Informe Técnico de Criterios 05190 del 28 de septiembre de 2025, documento que sustenta la liquidación y motivación de la sanción impuesta,

en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y del Decreto 1076 de 2015, y que hace parte integral de la presente decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar la presente Resolución a la Dirección Administrativa y Financiera de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO NOVENO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo y verificado el cumplimiento de lo ordenado en el mismo, procédase al archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2014-237, dejando las respectivas constancias.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra de la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito, ante la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, personalmente o por intermedio de apoderado, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, y con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con lo preceptuado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de mayo del año 2026



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCION DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO

CPS:

SDA-CPS-20260792

FECHA EJECUCIÓN:

19/12/2025

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO CPS: SDA-CPS-20260792 FECHA EJECUCIÓN: 12/12/2025

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO CPS: SDA-CPS-20250383 FECHA EJECUCIÓN: 29/01/2026

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 25/05/2026

Expediente SDA-08-2014-237